



*****1

VS.

INSPECTORA ADSCRITA AL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN
ENSENADA.

EXPEDIENTE: 2203/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, nueve de abril de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que, por una parte, sobresee el
juicio respecto a la impugnación de un cobro por arrastre
vehicular y por el pago de sanción (multa), y por otra parte
declara la nulidad de boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *inspectora*: Kimberly Olivas Estrada; inspectora adscrita
al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja
California, con sede en Ensenada.
- *delegado*: delegado en Ensenada del Instituto de
Movilidad Sustentable del Estado de Baja California¹.
- *concesionaria*: Arrastres Automotrices Transpeninsular
de R.L. de C. V.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en
la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.



Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: En el auto admisorio se señalaron los siguientes actos impugnados:

«a) La Boleta de infracción con Folio *****2.»

«b) La multa impuesta al Suscrito por la suma de \$5,429.00 pesos Moneda Nacional, con el recibo número *****3 que cubrí al INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y como consecuencia de la nulidad solicito que se me haga la devolución del monto señalado»

«El cobro de \$3,800 pesos moneda nacional por el servicio de grúa por CONCESIONARIO con número de recibo *****3, y como consecuencia de la nulidad solicito que se me haga la devolución del monto señalado.»

IV. Contestación de demanda. La *inspectora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 068 a 082.

V. Comparecencia de autoridad. El *delegado* como titular de la dependencia de la que depende la *inspectora*, compareció al juicio en términos del escrito visible en autos a fojas 047 a 067.

VI. No contestación de demanda. La *concesionaria*, como autoridad demandada, fue omisa en contestar; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra boleta de infracción emitida por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. El cobro de arrastre vehicular y pago de sanción (multa) no son susceptibles de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*; ni la concesionaria puede ser parte en el juicio con el carácter de autoridad demandada.

Es de señalarse que la materia de enjuiciamiento en el juicio administrativo no está abierta en posibilidad a que se señale como acto impugnado todo acto de autoridad, en atención a lo siguiente:

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

El artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto que no tiene la naturaleza de ser administrativo o fiscal, y que forme parte de la controversia, como autoridad demandada, una persona moral concesionaria del servicio de grúas.

Para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, a partir de lo dispuesto por los artículos **26**, primer párrafo, y fracción II³ y **30**⁴ de la *Ley del Tribunal*, los Juzgados del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares; y que son **definitivos** los actos o resoluciones que

³ «**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan **contra los actos o resoluciones definitivas** siguientes:

[...]

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;»

⁴ «**ARTÍCULO 30.** Para efectos de los artículos **26, 27**, fracción **II, 28** y **29** de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.»

no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Por su parte, la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda señaló que impugna:

«El cobro de \$3,800 pesos moneda nacional por el servicio de grúa por CONCESIONARIO con número de recibo *****3, y como consecuencia de la nulidad solicito que se me haga la devolución del monto señalado.»

Para acreditarse la existencia de dicho acto impugnado, se adjuntó a la demanda el recibo número *****3, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; que al rubro señala el nombre de la *concesionaria*, e indica un total de \$3,800.00 (tres mil ochocientos ocho pesos 00/100, moneda nacional)⁵.

Sin embargo, tal recibo no constituye una determinación fiscal a través de la cual la *concesionaria* determine, a cargo de la *parte actora*, gastos o lleve a cabo diligencias de cobro por los servicios que le fueron concesionados; pues únicamente tiene la naturaleza de ser un comprobante de haberse enterado una cantidad, esto es, no es una determinación fiscal de autoridad que deba estar fundada y motivada, a fin de analizar su legalidad por este órgano jurisdiccional.

⁵ Visible en autos del presente juicio a **foja 0103**.

Asimismo, en su demanda señaló que impugna:

«La multa impuesta al Suscrito por la suma de \$5,429.00 pesos Moneda Nacional, con el recibo número *****3 que cubrí al INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y como consecuencia de la nulidad solicito que se me haga la devolución del monto señalado.»

Empero, del análisis de la demanda y que la misma debe entenderse como un todo⁶, para está juzgadora el acto impugnado antes transcrito constituye una pretensión que persigue la *parte actora* al impugnarse la boleta de infracción.

Esto es, la litis en el presenta juicio versa sobre la legalidad de la boleta de infracción; de ahí de que en caso de que se declare su nulidad y al haberlo solicitado en el escrito de demanda [*devolución del monto que pagó con motivo de la citada boleta*], la condena podría tener el alcance de que se le reintegre el importe pagado.

Por otra parte, la *concesionaria* no puede participar en este juicio con el carácter de autoridad demandada, dado que el cobro que en su caso realizó por los servicios de arrastre del vehículo que conducía la *parte actora*, deriva de la petición u orden efectuada por la *inspectora* demandada, por el arrastre y almacenamiento de su

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia **que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa:**

“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.1o. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia.”

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227M y Tipo: Jurisprudencia.



vehículo (retenido por no contar con permiso o concesión para realizar el servicio de transporte).

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia y aislada de subsecuente inserción:

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del



Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBriedAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó el cobro por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo automotor que conducía en estado de ebriedad y señaló como autoridad responsable al encargado del servicio de grúas particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado de un servicio particular de grúas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama el cobro por el arrastre de un vehículo con motivo de una infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

Justificación: El artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, prevé que el agente de tránsito podrá hacer uso de grúas particulares para el arrastre de vehículos detenidos por ser conducidos en estado de ebriedad. Del referido precepto y de los diversos 63, fracción IV, inciso c), del citado reglamento, 102 y 103 de la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del



Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de 2022, que prevén los montos de los derechos por concepto de traslado y almacenaje de vehículos, no deriva que el encargado de grúas particulares lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, porque no es un servicio de grúa oficial ni actúa como un ente subrogado que lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; y si bien conforme a los mencionados preceptos reglamentarios el agente de tránsito, en caso de requerirlo, puede hacer uso de grúas particulares e impedir que un vehículo conducido por una persona en estado de ebriedad continúe transitando, lo cierto es que a quien se solicita el servicio de arrastre y almacenaje del vehículo únicamente presta un servicio particular a solicitud de la autoridad de tránsito municipal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028920. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: V.4o.P.A.2 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3926. Tipo: Aislada.

Por lo tanto, al impugnarse cobro de arrastre vehicular y pago de sanción (multa) que no tienen las características de los actos fiscales que inciden en la esfera jurídica de la *parte actora*, y participar como autoridad demandada la *concesionaria* que no emite un acto de autoridad impugnabile ante este *Tribunal Estatal*; la procedencia del

juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, primer párrafo fracción II, y **42**, fracción II, inciso a), éstos también de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la *concesionaria* y en contra del cobro de arrastre vehicular y pago de sanción (multa), como actos independientes a reserva que en ejecución de sentencia, se pueda ordenar la devolución de las cantidades enteradas, como consecuencia natural de la nulidad de la boleta de infracción impugnada en su caso.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante boleta de infracción, con folio *****2, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la *inspectora* indicó que la parte actora fue infraccionada por lo siguiente:

«REALIZAR TRANSPORTES PÚBLICOS SIN LLEVAR A BORDO DEL VEHÍCULO LA DOCUMENTACIÓN FORMAL QUE ACREDITE LA POSIBILIDAD LEGAL DE PRESTAR LOS MISMO. (LEVE).»

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, la juzgadora estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la *inspectora*, incumple con formalidades legales en la emisión de los actos impugnados; en virtud de lo siguiente:

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra.

Para el caso de estudio, a simple vista del documento en que consta la boleta de infracción,⁷ se advierte que carece de la firma de la *inspectora*.

⁷ Visible a foja **028** de autos.



Documental ofrecida como elemento de prueba por la parte actora; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **411** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, atento a lo dispuesto en los artículos **41**, penúltimo párrafo y **103**, ambos de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrado el hecho de que no contiene la firma autógrafa de la *inspectora*.

Por tal motivo, no puede estimarse que fue legalmente emitida la boleta de infracción, toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse firmada con el puño y letra del funcionario emisor, pues su rúbrica es la que lo autentifica. De tal modo que se vulneró en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna.

Así pues, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

«FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la



autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 84 Sexta Parte, Página: 83»

Por lo tanto, al no haberse cumplido con el presupuesto necesario para darle autenticidad, es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo **108**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, declarar y se declara la nulidad de la boleta de infracción, por carecer firma autógrafa del funcionario emisor.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Efectos de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora* mencionó que cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción declarada nula, por la cantidad de \$5,429.00 (cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100, moneda nacional).⁸

Asimismo, la *parte actora* mencionó que pagó la cantidad total de \$3,800.00 (tres mil ochocientos ocho pesos 00/100, moneda nacional), por el arrastre y almacenamiento de su vehículo (*retenido por no contar con permiso o concesión para realizar el servicio de transporte*).⁹

De tal manera, la salvaguarda del derecho afectado de la *parte actora*, consistente en que le sean devueltas las

⁸ Según recibo de pago oficial número 24006332-000, expedido por el *Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California* (documento visible en autos a foja 033); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción.

⁹ Según recibo de pago número 2711, expedido por el *concesionario* (documento visible en autos a foja 0103); que con fundamento en los artículos **329** y **408**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *parte actora* cubrió el pago por el arrastre y almacenamiento de su vehículo.



citadas cantidades, se determinará y resolverá en la etapa de ejecución de sentencia, como consecuencia de la nulidad que decreta.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis de asiladas que a continuación se transcriben:

«SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumentó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituirse la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución



económica es indispensable para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2031605; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XVI.2o.A.1 A (12a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1271, Tipo: Aislada»

«SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción y, como consecuencia, la devolución del monto pagado por los conceptos de grúa, arrastre, maniobra, abanderamiento y pensión del vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró su nulidad lisa y llana y ordenó el reembolso de la cantidad pagada por la infracción, mas no de los demás conceptos señalados, en términos del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público de dicha entidad federativa, en relación con los diversos 153 y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro. En amparo directo argumentó que la nulidad del acto impugnado debió llevar aparejado el resarcimiento de todo lo que erogó con motivo de la infracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mediante sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, procede la devolución del pago erogado por concepto de salvamento, arrastre y depósito del vehículo.

Justificación: Los servicios de grúa y corralón utilizados para trasladar y resguardar los vehículos detenidos con motivo de infracciones al reglamento de tránsito son prestados por concesionarios autorizados por el Estado. Sin embargo, son obligaciones públicas, de



modo que éste fija las tarifas que deben pagarse como contraprestación a los concesionarios, quienes están obligados a garantizar la prestación del servicio en cualquier día y hora, a solicitud de las autoridades de tránsito.

Cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, origen de las maniobras de grúa, arrastre y pensión, el particular tiene derecho a que se le reintegre lo erogado por el uso de esos servicios, al ser consecuencia directa del acto impugnado. Negarle ese derecho viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle un obstáculo para obtener una justicia completa. Máxime que los artículos 40, 153 y 156 citados únicamente establecen el trámite administrativo para la devolución del vehículo, mas no la restricción de devolver los gastos erogados por los conceptos señalados cuando la infracción que los motivó se declara nula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2031488; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Duodécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XXII.2o.A.C.7 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 619; Tipo: Aislada.»

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del concesionario.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en relación a los actos impugnados consistentes en el cobro de arrastre vehicular y pago de sanción (multa), como acto independientes.

TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción, con folio *****2, con fecha veintiséis de



septiembre de dos mil veinticuatro, con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. Para salvaguardar los derechos afectados y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se imponen la siguiente condena:

- a la *inspectora*: a que emita una resolución en la que cancele la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, con todas sus consecuencias legales, como fuese la multa que por la misma se haya cubierto el pago; debiendo en ese caso solicitar a la autoridad correspondiente, que proceda a las devoluciones de las cantidades que pagó la *parte actora*.

QUINTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga a la *inspectora*, requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al delegado previo aviso a sus direcciones de correo electrónico; solo por boletín jurisdiccional al *concesionario* al no haber señalado correo electrónico; y por oficio a la *inspectora*¹⁰.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

HHE

¹⁰ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al *actuario de la adscripción que por oficio notifique a la inspectora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.



CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos **35**, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **25**, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: BOLETA, 3 párrafos, con 3 renglones, en foja 02,10 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

3

“ELIMINADO: Recibo, 3 párrafos, con 5 renglones, en foja 02,05 y 06.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2203/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN VEINTE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official stamp.

